

REPUBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil catorce.

A fojas 02: a lo principal, vistos lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22 de cuatro de marzo de 2013 sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta N° 24 de seis de marzo de 2013 sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, los fundamentos esgrimidos por el Superintendente del Medio Ambiente, y considerando además:

1. Que el argumento central por parte del Superintendente para solicitar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 letra d) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA), la medida provisional de detención del funcionamiento de las instalaciones de la "Granja de Cerdos Porkland", de la Empresa Porkland Chile S.A., corresponde a:

*"2.1. Riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas, atendido que actualmente casi todo el sistema de tratamiento de purines se **encuentra sin una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.***

*2.2. Riesgo inminente de daño a la salud de las personas, constituido por la nueva **proliferación de olores molestos** que se producirá atendido que las condiciones de tratamiento de purines constatadas por esta Superintendencia con fecha 30 de julio de 2014, son prácticamente iguales a las constatadas en el año 2013 y el aumento de las temperaturas con el cambio de estación." (Fojas 9)*

2. Que, en cuanto a la inminencia del daño al medio ambiente y a la salud de las personas producto de la falta de Resolución de Calificación Ambiental del sistema de tratamiento de purines, en opinión de este Tribunal y como ya ha señalado en resoluciones anteriores, el sólo hecho de que las mencionadas obras o actividades no hayan ingresado al SEIA no es en sí mismo un motivo suficiente para autorizar el tipo de medida solicitada por el Superintendente, ya que siempre se requerirá acompañar los antecedentes idóneos para evaluar si existe o no un riesgo de daño inminente al medio ambiente o la salud de la población en el caso concreto, según lo establecido en el inciso primero del artículo 48 de la LOSMA.

3. Que, en lo que respecta al riesgo inminente constituido por la "nueva proliferación de olores", si bien se ha constatado por parte de la Superintendencia - en ejercicio de sus potestades de fiscalización- la existencia de una situación seria de olores molestos, como la propia SMA indica, se trata de una situación constatada ya en el año 2013, según da cuenta el Informe de Fiscalización que se acompaña a esta solicitud - que data de seis de septiembre de 2013- la que no ha variado desde entonces a la fecha. De este modo, en opinión de este Tribunal, no existe un riesgo inminente de afectación de la salud de la comunidad, si no que más bien una situación permanente, constatada a lo menos desde hace un año a la fecha, producto de la actividad de la "Granja de Cerdos Porkland", de la Empresa Porkland Chile S.A. De modo que resulta inconsistente la urgencia de la solicitud formulada, con el tiempo transcurrido desde que la Superintendencia realizó la actividad de fiscalización, sin que existan nuevos elementos de hecho que ameriten la medida solicitada.

4. Que, en cuanto al riesgo inminente relacionado con el aumento de temperaturas producto del cambio de estación, no se adjuntan antecedentes

suficientes e idóneos para evaluar si existe un riesgo de daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas que pudiera derivarse de esa situación en particular en el corto plazo, más aun considerando que la medida solicitada sólo puede autorizarse por un máximo de 30 días corridos, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 48 de la LOSMA.

5. Que, del análisis de la solicitud presentada, para cuya ejecución la Superintendencia propone una detención "progresiva", que contempla como principales actividades el "(i) envío de las madres a matadero; (ii) reducción progresiva del resto de los cerdos que queden en los dos sitios del plantel; y (iii) limpieza y sellado de las instalaciones no autorizadas" (fojas 12), puede apreciarse claramente que dichas etapas carecen de una característica inherente a todas las medidas del artículo 48 de la LOSMA, esto es, que sean esencialmente provisionales, con una duración de hasta 30 días corridos, y que alcancen los efectos buscados dentro de dicho plazo. De este modo, la medida solicitada por la Superintendencia no guarda relación con el supuesto riesgo inminente que se pretende evitar.

6. Que, por el contrario, las actividades propuestas parecen configurar una medida definitiva o, al menos, de difícil reversión, cuya ejecución difícilmente puede concretarse en el plazo legal. Así, la medida aparece más cercana a aquellas contempladas en el artículo 38 letra c) de la misma ley -esto es, una sanción- precisamente en un caso que está a la espera de la Resolución de término del procedimiento administrativo sancionatorio, luego de que la propia Superintendencia invalidara su anterior Resolución hace aproximadamente un mes atrás.

En virtud de lo señalado anteriormente, SE RECHAZA la solicitud de autorización del Superintendente del Medio Ambiente, respecto a la medida provisional de detención del funcionamiento de las instalaciones de la "Granja de Cerdos Porkland", de la Empresa Porkland Chile S.A.;

Al primer otrosí, téngase por acompañada, en forma legal, copia digital del expediente sancionatorio y de medidas provisionales. En cuanto al certificado que acreditaría la autenticidad de las copias enviadas, se hace presente que éste corresponde a un expediente sancionatorio distinto al que se acompaña; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada, regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento en la forma legal; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario y por correo electrónico a las partes que lo hayan solicitado.

Rólese con el número 8 de Solicitudes.

Pronunciada por el Ministro de Turno (s), señor Rafael Asenjo Zegers.

Autorizada por el Secretario Abogado, Sr. Alejandro Domic Seguich

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

A handwritten signature in black ink, similar in style to the one above, with overlapping loops and a long horizontal stroke.